



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE DICIEMBRE DE 2009	Suplemento 7023 T
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 25965

DECRETO 228

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, coincide con los argumentos vertidos en las iniciativas en el sentido de que de acuerdo al "Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños", que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrado en Palermo, Italia, en el año 2000, la "Trata de Personas" ha sido definida en su artículo tercero, inciso "a" como: "La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajo o servicio forzado, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Debido a su naturaleza clandestina y a la falta de consenso en la definición y comprensión de este fenómeno, resulta sumamente difícil establecer con precisión cifras o estadísticas. No

obstante, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) estima que, a nivel mundial, cada año aproximadamente un millón de hombres, mujeres, niños y niñas son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud, bajo distintas formas y en diversos sectores: construcción, maquila, agricultura, servicio doméstico, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles, niños soldados, tráfico de órganos, venta de niños, entre otros, siendo las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable.

SEGUNDO.- Que igualmente el Informe Anual sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos del año 2006, señala que cada año entre 600,000 y 800,000 personas cruzan las fronteras internacionales como víctimas de trata de personas; de esta cifra el 80 por ciento son mujeres y niñas y el 50 por ciento son personas menores de edad.

En este orden de ideas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que del total estimado de personas sometidas a trabajos forzados como consecuencia de la trata de personas (calculado por ese organismo en 2.450,000) alrededor de 56% de las víctimas de este delito con fines de explotación económica o laboral son mujeres y niñas y el 44% restante son hombres y niños. Asimismo, en el caso de trata de personas con fines sexuales, el 98% es ocupado por mujeres y niñas.

En cuanto a la explotación sexual, tradicionalmente los centros de reclutamiento más activos para la trata de mujeres han estado ubicados en Brasil, Colombia, República Dominicana, Surinam y las Antillas y más recientemente en México, Argentina, Ecuador y Perú. Se estima que anualmente, cerca de 100,000 mujeres y adolescentes provenientes de estos países, son conducidas con engaños y falsas promesas de empleo a Estados Unidos, España, Holanda, Alemania, Bélgica, Israel, Japón y otros países asiáticos.

Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, considera que en México, no existe un sistema eficaz de protección y asistencia a niños víctimas de explotación sexual y que la explotación sexual y la trata de niños y niñas con fines de explotación sexual, puede convertirse en una pandemia fuera de control; así mismo considera que la explotación sexual de niños y adolescentes, lejos de ser un fenómeno aislado, constituye diversas formas del crimen organizado que actúan probablemente al amparo de la corrupción de las autoridades del Estado, que facilitan el desarrollo de la explotación y vuelven prácticamente imposible la adecuada persecución de los delincuentes.

TERCERO.- Que en el ámbito nacional la Secretaría de Seguridad Pública Federal en su informe de labores de 2006 señala que, un mínimo de 100 niños caen en manos de redes de prostitución o explotación sexual comercial infantil, que equivale a un promedio de mil doscientos niños al año. Además, desde la década de los 80, el número de organizaciones delictivas que abusan de niñas y niños se ha ido incrementando, lo que ha hecho proliferar la distribución y venta de pornografía infantil.

Por su parte, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), adscrita a la Procuraduría General de la República, reporta que durante 2008, se iniciaron 24 averiguaciones previas por el delito de trata de personas, de las cuales únicamente dos han sido consignadas, situación que es inadmisible considerando las dimensiones de este ilícito, y tomando en cuenta que este delito es el tercer negocio más

lucrativo para la delincuencia organizada a escala mundial -sólo superado por el tráfico de drogas y el de armas-, ya que produce ganancias anuales por unos 9 mil 500 millones de dólares, de acuerdo al Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad y Género.

CUARTO.- Que México es en la actualidad un país de origen, tránsito y recepción de migrantes. Por sus fronteras entran y salen anualmente millones de personas, como turistas, visitantes locales o trabajadores temporales. Además de estos flujos en las últimas décadas ha cobrado especial importancia el tránsito por el territorio mexicano de miles de migrantes irregulares que se dirigen hacia Estados Unidos procedentes en lo fundamental de Centroamérica y en menor medida de otros países, mismos que se suman al flujo de cientos de miles de emigrantes mexicanos indocumentados que intentan cruzar la frontera con Estados Unidos. También se identifican miles de migrantes internos y potenciales.

Esta situación ha contribuido a aumentar la vulnerabilidad de millares de personas, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como a exponerlas a ser víctimas de la trata de personas, principalmente con fines de explotación sexual y laboral.

La trata de personas es un delito con terribles consecuencias, considerado como una modalidad contemporánea de esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres y niños que viola sus derechos humanos fundamentales.

QUINTO.- Que Tabasco, al ser una entidad situada estratégicamente para el paso de migrantes provenientes del resto de Latinoamérica, se ha convertido en uno de los puntos con mayor incidencia de tráfico de migrantes, ubicando a Villahermosa como una de las principales ciudades de paso de las redes de trata de personas.

Aunado a lo anterior, es preocupante el hecho de que, de acuerdo con el Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nuestra entidad, ocupa el segundo lugar a nivel nacional en materia de trata de personas, solo por debajo de Veracruz, y que tan solo en seis meses han sido secuestrados en el país cerca de 10 mil migrantes, de los cuales más del 50 por ciento fueron consumados en Tabasco y Veracruz.

SEXTO.- Que desde años atrás, nuestro país ha venido desarrollando diversas acciones para prevenir y combatir la trata de personas, fundamentándose en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la protección irrestricta de la libertad, así como en diversos tratados internacionales para la erradicación de la trata de personas en sus diversas modalidades, particularmente la de explotación sexual y laboral, entre los que destaca el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", conocido también como Protocolo de Palermo.

En el mismo sentido, con el ánimo de combatir este delito, a nivel federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, misma que incorpora un tipo penal retomado de la definición planteada en el Protocolo de Palermo; así mismo, establece medidas de reparación del daño y de protección a víctimas, además de que promueve el desarrollo de políticas públicas y establece la obligación de elaborar un Programa Nacional en materia de trata de personas.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales incluye como delito grave la trata de personas; y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, lo incorpora como una de las formas de esta delincuencia.

Que como consecuencia de la actividad legislativa llevada a cabo por la Federación para combatir la trata de personas, veintiún Estados de la República han sumado esfuerzos en este sentido, publicando su respectiva ley en la materia, de conformidad con los lineamientos del referido Protocolo.

SÉPTIMO.- Que Tabasco dada su ubicación estratégica de paso migratorio requiere emitir una ley para prevenir y sancionar la trata de personas que se apegue a la legislación federal, para que de este modo nuestra entidad se sume a la lucha que no solo en el país, sino a nivel mundial se viene desarrollando, mismo que se expide tomando como base las iniciativas presentadas al efecto, particularmente la suscrita por el titular del Poder Ejecutivo y en congruencia con la "Declaración Tabasco" adoptada el 27 de febrero de 2009, consciente del compromiso irrenunciable que tiene con la defensa y la protección de los derechos humanos, y sosteniendo firmemente que no hay nada que justifique los tratos crueles o infamantes en contra de las personas, en particular en contra de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

OCTAVO.- Que la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco, consta de siete títulos y 59 artículos. En el primer título se concentraron las normas que se consideraron fundamentales para la aplicación de la Ley, destaca el concepto del delito de Trata de Personas, la definición que se hace del término explotación como un elemento útil para la aplicación de la Ley, las agravantes de la conducta penal que elevan su sanción, la tipificación de la tentativa del delito de Trata de Personas, los elementos que deben incluirse en la reparación del daño, la obligatoriedad del juez que conoce del caso para acordar las medidas de protección a favor o en el caso del agente del Ministerio Público para dictar medidas provisionales, ambas a favor de la víctima de este delito.

La descripción del delito de Trata de Personas está basado en los elementos que contempló el artículo 3 inciso a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al tipificar la explotación sexual y laboral, así como la extirpación de órganos, tejidos o sus componentes, con alcances más amplios que los previstos en el citado instrumento jurídico internacional, con la intención de incorporar en el tipo penal, la solicitud de una o más personas por cualquier medio para la explotación sexual o laboral, con el objetivo de incluir en el tipo la conducta de quien pida a una persona para estos fines, aun cuando no la haya recibido o no la haya captado, transportado, trasladado o acogido.

El Título Segundo contiene un catálogo de derechos de las víctimas, y contempla la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, a adoptar medidas de atención y protección a favor de ellas, por ejemplo; la de proporcionar asistencia social, educativa y laboral, la de fomentar las oportunidades de empleo y capacitación para el trabajo y el desarrollo de planes y programas de asistencia, incluyendo la construcción de albergues específicamente para las víctimas de Trata de Personas.

En el compromiso de prevenir y combatir el delito de Trata de Personas es una responsabilidad compartida, se prevé la coordinación de los tres poderes del Estado, con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que de acuerdo con sus facultades, están relacionadas con esta importante misión; de ahí que el Título Tercero contempla la creación de un Comité Técnico Interinstitucional que proponga y evalúe las acciones que se desarrollan en esta materia, para lo cual se pone a su consideración la posibilidad de prever una partida presupuestal dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado en cada ejercicio.

El Título Cuarto está dedicado a las obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Trata de Personas y el Quinto a los Programas Estatal y Municipal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, estableciendo una serie de requisitos mínimos que deben contener a fin de que contemplen una adecuada planeación que conlleve a la realización de acciones estratégicas eficientes para cumplir con su finalidad.

En el Título Sexto, se contempla la participación ciudadana como un elemento indispensable en la planeación y ejecución de los Programas Estatal y Federal señalado, consciente que sin su colaboración los esfuerzos gubernamentales serán nula.

En el Título Séptimo, se obliga a los servidores públicos que constituyen el Comité a incluir en sus respectivos presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la Trata de Personas, previendo la posibilidad que la sociedad civil organizada, instituciones académicas, empresarios y organismos internacionales puedan hacer donaciones para la realización del Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas.

NOVENO.- Que es menester destacar que según se indica en la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su elaboración participó el Comité Regional Contra la Trata de Personas, instalado en Tabasco el pasado mes de julio del año en curso en sus sesiones del 28 de septiembre y 6 de octubre del presente año, llevadas a cabo en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia.

El Comité se encuentra conformado por servidores públicos de los tres poderes del Estado, así como representantes de las diferentes organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad es la defensa de los grupos vulnerables, en especial, los niños y las mujeres, la destacada participación de estos últimos reveló la preocupación social que existe por incremento de la trata de personas en nuestro Estado y la consecuente demanda para que se diseñara un marco normativo para prevenirla, combatirla y sancionarla.

DÉCIMO.- Que en tal virtud, siendo facultad de este Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 228

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para Prevenir, Combatir, y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Tabasco y tiene por objeto, regular la prevención, combate y sanción del delito de Trata de Personas, así como las medidas de atención y asistencia necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de este ilícito.

Artículo 2.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán, aplicarán y darán publicidad a la presente Ley, el marco jurídico estatal relacionado con ella, las medidas que se adopten para su cumplimiento, las políticas y programas sociales destinados a la prevención y el combate del delito de Trata de Personas.

Artículo 3.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para prevenir la Trata de Personas, realizar las investigaciones y acciones necesarias con la finalidad de que los responsables de la comisión de este delito sean sancionados, así como brindar atención y protección a las víctimas del mismo; asimismo, deberán colaborar en la realización de programas permanentes para evitar que se vulneren los derechos humanos por razón de la Trata de Personas.

Artículo 4.- Los criterios orientadores en la aplicación de la presente Ley, son:

- I. Actuar con la diligencia debida para prevenir la Trata de Personas, investigar y procesar a quienes la cometan, y ayudar y proteger a las víctimas de este delito;
- II. Impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la Trata de Personas, prestando especial atención a las mujeres, niños, y adolescentes; y
- III. Proteger y ayudar a las víctimas de Trata de Personas, respetando plenamente sus derechos humanos.

Artículo 5.- El delito de Trata de Personas se investigará, perseguirá y sancionará por las autoridades de procuración y administración de justicia estatal, cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado de Tabasco; o cuando se inicien, preparen o cometan en otra entidad federativa, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en esta entidad federativa.

Artículo 6.- Serán de aplicación supletoria a esta Ley, las disposiciones normativas de los tratados internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano, el Código Penal

y el de Procedimientos Penales, ambos, para el Estado de Tabasco, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables en nuestra entidad.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Comité: Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas;
- II. Código: Código Penal Para el Estado de Tabasco;
- III. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco;
- IV. Ley: Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco;
- V. Presidente: Presidente del Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas;
- VI. Secretario Técnico: Secretario Técnico del Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas;
- VII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;
- VIII. Programa Municipal: Programa Municipal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas; y
- IX. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO II DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 8.- Comete el delito de Trata de Personas quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación o para que le sean extirpados alguno de sus órganos, tejidos o sus componentes.

Por la comisión de dicho delito se aplicará prisión de seis a doce años y multa de seiscientos a mil días de salarios mínimos vigentes en la zona.

El consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito.

Artículo 9.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación:

- I. Someter a una persona a una condición de esclavitud;
- II. Someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud, las cuales comprenden: la servidumbre, servidumbre por deuda, matrimonio forzado o servil y la explotación de la mendicidad ajena;
- III. Obligar a una persona mediante la fuerza, amenaza, coacción o cualquier tipo de restricción física o moral, a proporcionar trabajos forzosos o servicios;
- IV. Mantener a una persona en una condición de servidumbre de carácter sexual;
- V. Cualquier forma de explotación sexual, beneficiarse de la prostitución ajena y la, mantener un prostíbulo y la realización de pornografía.

Artículo 10.- La pena prevista para el delito de Trata de Personas se agravará en una mitad, cuando:

- I. Sea cometido en contra de menores de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;
- II. Sea cometido en contra de personas mayores de sesenta años;
- III. Sea cometido en contra de personas con discapacidad;
- IV. Sea cometido en contra de personas indígenas;
- V. Se aproveche de la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el Estado de Tabasco, o que sean trabajadores migrantes o hijos de éstos;
- VI. El agente se valga de la autoridad que ejerza sobre la víctima por relación laboral, sea pública o privada, o cualquier otra relación que implique una subordinación de ésta;
- VII. El sujeto activo sea servidor público. En este supuesto, independientemente de las penas establecidas por esta ley, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación permanente para desempeñar este u otro; y
- VIII. El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno; o sea tutor o curador de la víctima. Además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 11.- La tentativa del delito de Trata de Personas, se sancionará con las dos terceras partes de la sanción prevista para el delito doloso consumado, así como multa de cien a doscientos cincuenta días de salarios mínimos vigentes en la zona.

Para imponer la sanción el juez deberá valorar el grado a que llegó en la ejecución del delito y magnitud del peligro producido o no evitado al bien protegido por el tipo.

En el caso de que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se le impondrá la mitad de la sanción señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 12.- Cuando en la comisión del delito de Trata de Personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Código.

Artículo 13.- El delito de Trata de Personas se perseguirá de oficio y se regirá por lo establecido por esta Ley, el Código y el Código de Procedimientos.

Artículo 14.- Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito de Trata de Personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño; éste incluirá:

- I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas;

- IV. Los ingresos perdidos;
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- VI. La indemnización por daño moral; y
- VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima, que haya sido generada por la comisión del delito.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezca el Código y el Código de Procedimientos, el Juez acordará las medidas de protección pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 16.- El Agente del Ministerio Público o el Juez, para prevenir que la víctima y los testigos sufran mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, podrán dictar las medidas provisionales que se requieran, sin perjuicio de lo que establezca el Código y el Código de Procedimientos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 17.- De manera enunciativa más no limitativa conforme a la presente Ley las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir información, asesoramiento en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita, acorde a su edad y madurez;
- II. Recibir atención médica y psicológica por parte de las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley;
- III. Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- IV. A que se adopten las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- V. Proteger su identidad y la de su familia;
- VI. Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- VII. Permanecer en el país de conformidad con la legislación vigente;
- VIII. A que se le tramite gratuitamente la documentación que acredite su permanencia legal en el país; y
- IX. A que se les facilite el retorno al lugar en el que tuvieran su domicilio.

Artículo 18.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas o posibles víctimas del delito de Trata de Personas, así como para facilitar el ejercicio y protección de sus derechos, para lo cual adoptarán las siguientes medidas de atención y protección en favor de las víctimas de este delito:

- I. Proporcionarán asistencia social, educativa y laboral. En caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o hablen una lengua o idioma diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento;
- II. Garantizarán asistencia material, médica y psicológica en todo momento, la cual según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;

- III. Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo;
- IV. Desarrollarán y ejecutarán planes y programas de asistencia, incluyendo la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como alojamiento por el tiempo necesario, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;
- V. Asegurarán que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar siempre que así lo desee;
- VI. Garantizarán que la víctima pueda razonablemente comunicarse en todo momento con cualquier persona;
- VII. Brindarán orientación jurídica migratoria a quienes así lo requieran, facilitándoles la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperar en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad en sus derechos fundamentales;
- VIII. Garantizarán que bajo ninguna circunstancia se les albergue en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto;
- IX. Proporcionarán la protección, seguridad y salvaguarda necesarias para preservar su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos; y
- X. Proporcionarán asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir; brindarán acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

Artículo 19.- En ningún caso se trasladará a las víctimas de la Trata de Personas a cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o cualquier inmueble destinado al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

Artículo 20.- Durante las actuaciones judiciales se podrá restringir la publicidad cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el Juez estime que existen razones fundadas para justificarlo. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la confidencialidad de los datos que permitan la identidad de las víctimas.

Artículo 21.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán hacer efectiva la seguridad física de las víctimas de Trata de Personas, mientras se encuentren en territorio estatal.

Artículo 22.- A fin de facilitar la permanencia, el traslado o repatriación de las víctimas de Trata de Personas que carezcan de la debida documentación, las autoridades del Estado de Tabasco, celebrarán los convenios que correspondan con las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO I DE SU DENOMINACIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 23.- Se crea el Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, como órgano honorífico, de asesoría, apoyo, evaluación y consulta del

Gobierno del Estado, el cual tiene por objeto promover, proponer y concertar acciones que prevengan y combatan la Trata de Personas en la entidad.

Artículo 24.- El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Un integrante de las siguientes Comisiones del Congreso del Estado:
 - a) Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia;
 - b) Comisión de Derechos Humanos;
 - c) Comisión de Asuntos de la Frontera Sur; y
 - d) Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud.
- IV. El Secretario de Gobierno;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Secretario de Seguridad Pública;
- VII. El Secretario de Turismo;
- VIII. El Secretario de Educación;
- IX. El Secretario de Salud;
- X. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo;
- XI. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;
- XII. El Titular de la Dirección del Instituto Estatal de las Mujeres;
- XIII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIV. Un profesor investigador de alguna de las Instituciones de Educación Superior con sede en el Estado, cuya línea de investigación esté relacionada con la Trata de Personas, la migración ilegal, la pornografía infantil o los derechos humanos;
- XV. Un representante del sector empresarial;
- XVI. Un representante de los medios de comunicación; y
- XVII. Un representante de las organizaciones civiles cuyo objeto sea la realización de actividades encaminadas a prevenir y combatir la Trata de Personas o que hayan realizado actividades para hacerlo.

Los representantes a que se refieren las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, del presente artículo serán elegidos por el resto de los integrantes del Comité a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 25.- Todos los integrantes del Comité podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quienes deberán ostentar como mínimo cargo de director o su similar.

Artículo 26.- El Presidente podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte del Comité.

Artículo 27.- El Comité podrá invitar a las personas, instituciones, organismos, dependencias o entidades estatales o municipales que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia de Trata de Personas, previa aprobación de sus integrantes.

Artículo 28.- Para su adecuado funcionamiento, el Comité contará con un Secretario Técnico de carácter permanente, que velará por la debida ejecución de las funciones del Comité, el cual será el servidor público que el Presidente del Comité designe.

Artículo 29.- Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 30.- Los cargos de los integrantes del Comité serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

Artículo 31.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar un diagnóstico sobre la situación de la Trata de Personas en el Estado;
- II. Realizar, con base en el diagnóstico, propuestas de acciones a integrarse en el Programa Estatal;
- III. Coadyuvar al desarrollo de campañas de prevención en materia de Trata de Personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;
- IV. Recomendar la expedición o adecuación de normas en materia de Trata de Personas, a las autoridades estatales y municipales que considere pertinentes;
- V. Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal;
- VI. Propiciar la coordinación de acciones interinstitucionales para prevenir y combatir la Trata de Personas;
- VII. Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en la prevención y erradicación de la Trata de Personas;
- VIII. Crear comisiones o grupos de trabajo específicos, de carácter temporal o permanente que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- IX. Promover la celebración de convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los Gobiernos de otras entidades federativas, así como con los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de Trata de Personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;
- X. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la Trata de Personas;
- XI. Recopilar, con la ayuda de instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de Trata de Personas, con la finalidad de utilizarlos en la toma de decisiones y para la elaboración de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:

a) El número de detenciones, procesos judiciales y sentencias condenatorias en el que estén involucrados tratantes de personas;

- b) El número de víctimas de Trata de Personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización, y en su caso, calidad migratoria.
- XII. Llevar a cabo acciones que propicien la adecuada comunicación y colaboración con otros órganos colegiados de las entidades federativas, el Distrito Federal y el que se instale en el ámbito Federal, con fines y facultades similares;
 - XIII. Servir de órgano asesor para los tres poderes del Estado en materia de Trata de Personas;
 - XIV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el capítulo del reglamento de esta Ley que regule sus funciones;
 - XV. Elaborar un informe anual que contendrá los resultados de las evaluaciones realizadas al Programa Estatal, mismo que deberá ser difundido en el Periódico Oficial del Estado;
 - XVI. Denunciar ante la autoridad competente cualquier situación o acto en el que se presuma que existe el delito de Trata de Personas; y
 - XVII. Las demás que el Comité considere necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Para el ejercicio de estas funciones el Comité contará con los recursos públicos que al efecto se prevean en una partida presupuestal dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado, para cada ejercicio, la cual será administrada por el titular de la dependencia o entidad que formando parte del Comité, designe el Presidente del mismo.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 32.- El Comité sesionará ordinariamente cada dos meses por convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que éste lo solicite.

También se podrá convocar a sesión extraordinaria, a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Comité, cuando exista causa urgente que amerite sesionar.

El Comité sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos que se tomen en las sesiones serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría de los integrantes presentes en la sesión, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

El Presidente contará con voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 33.- El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Representar al Comité;
- IV. Suscribir conjuntamente con el Secretario Técnico las minutas de trabajo del Comité;

- V. Solicitar al Secretario Técnico un informe sobre el seguimiento de los acuerdos que tome el Comité;
- VI. Solicitar por conducto del Secretario Técnico los recursos públicos que se hayan previsto para el ejercicio de las funciones que esta Ley prevé para el Comité; y
- VII. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Comité.

Artículo 34.- El Secretario Técnico tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Apoyar al Presidente en la organización y logística de las sesiones del Comité;
- II. Recibir las propuestas de temas que le envíen los integrantes del Comité para la conformación del orden del día;
- III. Poner a consideración del Presidente el orden del día para las sesiones del Comité;
- IV. Emitir las convocatorias de sesión del Comité, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- V. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Comité y determinar la existencia del quórum para sesionar;
- VI. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones del Comité;
- VII. Elaborar y suscribir, conjuntamente con el Presidente, las minutas correspondientes a las sesiones del Comité;
- VIII. Dar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones del Comité;
- IX. Solicitar a los integrantes del Comité la información necesaria y su documentación soporte para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;
- X. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual del Comité;
- XI. Elaborar el proyecto del informe anual de resultados de las evaluaciones que realice el Comité al desarrollo del Programa Estatal; y
- XII. Las demás que le instruya el Presidente.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Sección Primera De las obligaciones y facultades genéricas

Artículo 35.- Los integrantes del Comité tendrán de manera genérica las obligaciones y derechos siguientes:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer los temas para la integración del orden del día en las sesiones del Comité;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Comité;
- IV. Presentar los informes y/o documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Comité, que le sean requeridos por el Pleno del mismo;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Pleno del Comité, en el ámbito de sus facultades y competencias;
- VI. Promover en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno del Comité;

- VII. Promover que en la página oficial de internet de la dependencia o entidad que representen se brinde información relacionada con el delito de Trata de Personas, así como los lugares donde se le brinda apoyo y, en su caso, asistencia a las víctimas;

La página de internet deberá estar actualizada y contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática materia de la Ley, así como la información que a cada uno le corresponda dentro del ámbito de su competencia; y

- VIII. Las demás que el Comité determine.

Sección Segunda

De las obligaciones y facultades específicas

Artículo 36.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en relación a la prevención de Trata de Personas lo siguiente:

- I. Aprobar el Programa Estatal, en el que se incluyan las propuestas aprobadas por el Comité;
- II. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal en la ejecución del Programa Estatal y para el cumplimiento de los acuerdos del Comité;
- III. Determinar proyectos y acciones específicas que permitan la eficaz prevención de Trata de Personas;
- IV. Impulsar acciones de prevención, protección y sanción en materia de Trata de Personas, en coordinación con las organizaciones civiles, instituciones académicas, grupos sociales y los habitantes del Estado de Tabasco;
- V. Celebrar los convenios que sean necesarios, a propuesta del Comité, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VI. Promover y difundir los acuerdos, acciones y resultados de las evaluaciones del Comité;
- VII. Establecer la estrategia de combate al delito de Trata de Personas;
- VIII. Instruir la inclusión anual en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, de los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de esta Ley, de los programas que de ella se deriven y de los recursos necesarios para que el Comité cumpla sus funciones; y
- IX. Las demás que el Ejecutivo considere necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 37.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente, en materia de Trata de Personas:

- I. Diseñar cursos de especialización y capacitación que fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento del delito de Trata de Personas;
- II. Realizar estudios estadísticos, dentro de su ámbito de competencia, en materia de Trata de Personas;
- III. Proponer al Comité las propuestas de reformas legislativas y reglamentarias que en el marco de su competencia deban hacerse para la prevención y combate del delito de Trata de Personas; y
- IV. Las demás que considere necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 38.- Corresponde a los Diputados integrantes de las comisiones a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 24:

- I. Presentar iniciativas tendentes a mejorar y fortalecer el marco jurídico estatal en materia de prevención y combate de Trata de Personas;
- II. Incluir en sus iniciativas de Ley, las propuestas que se acuerden en el seno del Comité;
- III. Proponer en el Congreso la realización de eventos académicos y de investigación científica en materia de Trata de Personas;
- IV. Proponer el tema de Trata de Personas para el desarrollo de investigaciones por parte del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado;
- V. Propiciar la revisión periódica de la legislación que regula la Trata de Personas en el Estado, en la agenda legislativa del Congreso del Estado; y
- VI. Las demás que se considere necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno, en relación a la prevención de Trata de Personas, lo siguiente:

- I. Ser el vínculo con las autoridades federales, otras entidades federativas y los municipios del Estado para el intercambio de estrategias, programas, proyectos y acciones tendentes a prevenir y combatir el delito de Trata de Personas;
- II. Gestionar e incluso proporcionar el auxilio necesario a las autoridades judiciales y a las dependencias cuando lleven a cabo alguna diligencia o actividad, en el marco de sus facultades relacionadas con el delito de Trata de Personas;
- III. Realizar una campaña anual dirigida a los Centros de Trabajo del Estado, con el objeto de informar sobre las conductas y consecuencias previstas en esta Ley;
- IV. Impulsar con las asociaciones obrero-patronales del Estado, acciones tendentes a prevenir el delito de Trata de Personas;
- V. Realizar acciones tendentes a identificar, prevenir y erradicar toda forma de explotación laboral;
- VI. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, medidas de apoyo y capacitación laboral para las víctimas del delito de Trata de Personas; y
- VII. Las demás que considere necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 40.- Corresponde a la Procuraduría, en relación a la prevención de Trata de Personas, lo siguiente:

- I. Prever mecanismos para que las víctimas de Trata de Personas y/o cualquier otra persona, puedan denunciar el delito, en condiciones de seguridad y confidencialidad;
- II. Brindar capacitación permanente a su personal sobre la prevención y combate de la Trata de Personas;
- III. Instrumentar una línea telefónica gratuita que tenga como finalidad exclusiva auxiliar de manera eficiente a las víctimas de Trata de Personas;
- IV. Realizar estudios estadísticos de incidencia delictiva en la materia prevista en esta Ley;
- V. Desarrollar y participar en programas y campañas de difusión sobre el delito de Trata de Personas;

- VI. Llevar el registro de las organizaciones civiles que cuenten con modelos para la atención de las víctimas del delito de Trata de Personas, así como proporcionarlo a las víctimas y dependencias que se lo soliciten;
- VII. Proponer al Comité modelos para la prevención y atención a víctimas de Trata de Personas; y
- VIII. Las demás que el Procurador considere necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en relación a la prevención de Trata de Personas, lo siguiente:

- I. Brindar capacitación permanente a su personal sobre la prevención de Trata de Personas;
- II. Realizar campañas de información y difusión dirigidas a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la Trata de Personas, los mecanismos para prevenir su comisión, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;
- III. Establecer mecanismos para inspeccionar periódicamente los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre la conducta delictiva prevista en esta Ley;
- IV. Implementar, en el marco de su competencia y atribuciones, vigilancia permanente en los centros de arribo y a bordo de los turistas al Estado, principalmente en las terminales de autobuses y en los alrededores del Aeropuerto Internacional para prevenir y evitar las conductas previstas en esta Ley;
- V. Dirigir las estrategias que en materia de seguridad pública se lleven a cabo para prevenir y erradicar la Trata de Personas en el Estado; y
- VI. Las demás necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Turismo, en relación a la prevención de Trata de Personas, lo siguiente:

- I. Difundir en su sector la política de la Administración Pública en materia de Trata de Personas;
- II. Impulsar campañas en el sector del turismo que señalen el delito de Trata de Personas como práctica sancionada en el Estado;
- III. Incorporar a sus programas de capacitación turística para prestadores de servicios turísticos y servicios públicos la problemática del delito de Trata de Personas previsto en esta Ley;
- IV. Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares, y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la Trata de Personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;
- V. Celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes, a efecto de que los prestadores de servicios de transporte aéreo y terrestre que tengan como destino el estado de Tabasco, informen a sus usuarios acerca del delito de Trata de Personas establecido en esta Ley; y
- VI. Las demás que considere necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Educación, en relación a la prevención de Trata de Personas, lo siguiente:

- I. Establecer convenios con centros educativos públicos y privados del Estado, con organizaciones civiles y grupos sociales, para implementar acciones de prevención, y en su caso, erradicación de los delitos de Trata de Personas;
- II. Crear protocolos internos claros y precisos en los centros educativos para inhibir y prevenir la Trata de Personas en menores de edad;
- III. Proponer en los centros educativos la implementación de mecanismos eficaces para prevenir, detectar y evitar el delito de Trata de Personas;
- IV. Implementar pláticas en materia de Trata de Personas para los padres de familia, así como para los menores de edad con lenguaje apropiado a su edad, en todos los centros educativos del Estado durante el ciclo escolar;
- V. Propiciar la investigación en materia de Trata de Personas en las instituciones de educación superior en el Estado;
- VI. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de los centros educativos en el Estado en materia de Trata de Personas; y
- VII. Las demás que considere necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Salud, en relación a la prevención de Trata de Personas, lo siguiente:

- I. Elaborar modelos psicoterapéuticos especializados de acuerdo al tipo de victimización que tenga por objeto la atención integral de la víctima;
- II. Elaborar programas de asistencia medica inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación y orientación en la materia;
- III. Establecer en cada uno de los hospitales y centros de salud, mecanismos de información, atención y aviso a las autoridades competentes, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la posible comisión del delito de Trata de Personas;
- IV. Capacitar permanentemente a su personal para la prevención y detección de víctimas de Trata de Personas;
- V. Otorgar pláticas en el marco de su competencia, al personal de las instituciones de salud en el Estado, en materia de Trata de Personas; y
- VI. Las demás que considere necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 45.- Corresponde a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo:

- I. Proponer proyectos de iniciativas de leyes y reglamentos tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de Trata de Personas;
- II. Asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal en la interpretación y aplicación de la legislación estatal en materia de Trata de Personas;
- III. Asesorar a los Ayuntamientos que así lo soliciten, en el diseño y aplicación de la reglamentación jurídica, que en su ámbito de competencia, emitan en materia de Trata de Personas;
- IV. Compilar para consulta del Comité o de cualquier individuo interesado, la información jurídica y científico jurídica que en materia de Trata de Personas exista en el país; y
- V. La demás que dentro del ámbito de su competencia considere necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 46. Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado en materia de Trata de Personas:

- I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado en materia de Trata de Personas;
- II. Patrocinar y representar a niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos;
- III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes víctimas de la Trata de Personas;
- IV. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran para el debido cumplimiento de esta Ley, y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;
- V. Asesorar, en su caso, a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la Trata de Personas;
- VI. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de Trata de Personas, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- VII. Establecer pláticas en el marco de su competencia, al personal de la Institución en materia de Trata de Personas;
- VIII. Vincular al Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el Comité cuando las víctimas del delito de Trata de Personas sean niños, niñas y adolescentes; y
- IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, así como aquellas que considere necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 47.- Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres, en materia de Trata de Personas:

- I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las mujeres víctimas de Trata de Personas;
- II. Realizar acciones de prevención y protección a mujeres víctimas de Trata de Personas;
- III. Recabar los informes y datos estadísticos que se requieran para el debido cumplimiento de esta Ley, y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;
- IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de Trata de Personas, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- V. Establecer pláticas en el marco de su competencia, al personal de la Institución en materia de Trata de Personas; y
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, así como aquellas que considere necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 48.- Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Promover y difundir el marco jurídico estatal en materia de Trata de Personas;
- II. Organizar eventos académicos y culturales en los que se promueva la necesidad de denunciar, prevenir y combatir el delito de Trata de Personas;

- III. Llevar a cabo estudios e investigaciones analíticas respecto a la situación en que se encuentra la Trata de Personas en el Estado;
- IV. Atender las quejas que se presenten en contra de las autoridades estatales por el incumplimiento de sus obligaciones, cuando han sido víctimas del delito de Trata de Personas;
- V. Llevar un registro estadístico de las recomendaciones que se emiten relacionadas con el delito de Trata de Personas, especificando sus causas, a fin de proponer soluciones preventivas; y,
- VI. Las demás que, en el ámbito de su competencia, se consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 49.- Corresponde a los Ayuntamientos, en materia de Trata de Personas:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática del delito de trata de personas en su municipio;
- II. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de Trata de Personas del municipio;
- III. Emitir o adicionar normas reglamentarias tendentes a prevenir y combatir la Trata de Personas en su municipio;
- IV. Mantener en la página oficial del Ayuntamiento y en su portal de transparencia, información relacionada con el delito de Trata de Personas, así como los lugares donde se le brinda apoyo y, en su caso, asistencia a las víctimas;

La página de internet deberá estar actualizada y contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática materia de la Ley;

- V. Diseñar el Programa Municipal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas;
- VI. Crear mecanismos de participación ciudadana a fin de recibir propuestas y opiniones que permitan una buena planeación del Programa Municipal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas;
- VII. Atender las invitaciones que el Comité le haga;
- VIII. Someter a aprobación el cumplimiento de las propuestas que el Comité le haga en materia de Trata de Personas;
- IX. Proponer al Comité modelos para la prevención y atención a víctimas de Trata de Personas; y
- X. Las demás que el municipio considere necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA PREVENIR, COMBATIR Y
SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS Y PROTEGER A SUS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 50.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, combate y sanción del delito de Trata de Personas, así como en la asistencia a las víctimas y tendrá una vigencia de seis años.

Artículo 51.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública que forman parte del Comité, el diseño del Programa Estatal, el cual deberá incluir los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de la situación del delito de Trata de Personas en el Estado, así como la identificación de la problemática a resolver;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa Estatal;
- III. Las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;
- IV. Los mecanismos de cooperación con los municipios, las instituciones y las instancias similares que prevengan, combatan y sancionen el delito de Trata de Personas, y que atiendan a las víctimas;
- V. La participación activa y propositiva de la población;
- VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;
- VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad en el tema de Trata de Personas;
- VIII. Promover la cultura de prevención de la Trata de Personas y la protección a las víctimas;
- IX. Generar alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del Programa Estatal;
- X. Establecer la metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del Programa Estatal, fijando indicadores para evaluar los resultados; y
- XI. Las demás que en su momento el Comité determine.

Artículo 52.- Todas las dependencias que formen parte del Comité estarán obligadas a proporcionar los informes con la periodicidad que éste determine, acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del Programa Estatal.

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA MUNICIPAL

Artículo 53.- Corresponde a los Municipios, por conducto del Presidente Municipal, el diseño y elaboración del Programa Municipal y tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 54.- El Programa Municipal deberá contener:

- I. Una descripción completa de la situación en que se encuentra el municipio en relación con el delito de Trata de Personas, identificando factores de riesgo;
- II. Objetivos del Programa;

- III. Estrategias de acción a desarrollar tanto a través de las autoridades municipales, como de las estatales;
- IV. Acciones de promoción de una cultura de prevención del delito de Trata de Personas, tanto en las cabeceras municipales, como en las comunidades rurales de los municipios;
- V. Descripción de metas calendarizadas; y
- VI. Metodología de evaluación de cumplimiento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 55.- La sociedad podrá participar activamente en la planeación y ejecución de los Programas Estatal y Municipal, así como en las acciones que se deriven de los mismos.

Artículo 56.- Las autoridades estatales y municipales, así como el Comité promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención del delito de Trata de Personas;
- II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de Trata de Personas, así como denunciar a los posibles autores del delito;
- IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta Ley;
- V. Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de Trata de Personas; y
- VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

Artículo 57.- Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 58.- Las autoridades estatales y municipales que constituyan el Comité, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la Trata de Personas contempladas en el Programa Estatal.

El supuesto anterior comprenderá a las demás dependencias, instituciones o entidades que aún no siendo parte del Comité, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de Trata de Personas y la atención a víctimas.

Artículo 59.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen las organizaciones civiles, instituciones académicas, grupos empresariales y organismos internacionales, así como aquellos recursos que contemplen otras leyes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Comité deberá instalarse en los primeros sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 100 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del correspondiente Decreto para elaborar el Programa Estatal.

Artículo Quinto.- Los Municipios contarán con un plazo de 150 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del correspondiente Decreto para elaborar el Programa Municipal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, así como para emitir o adicionar las normas reglamentarias a que se refiere esta Ley. Los recursos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los municipios, serán tomados de los que al respecto contemplen la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

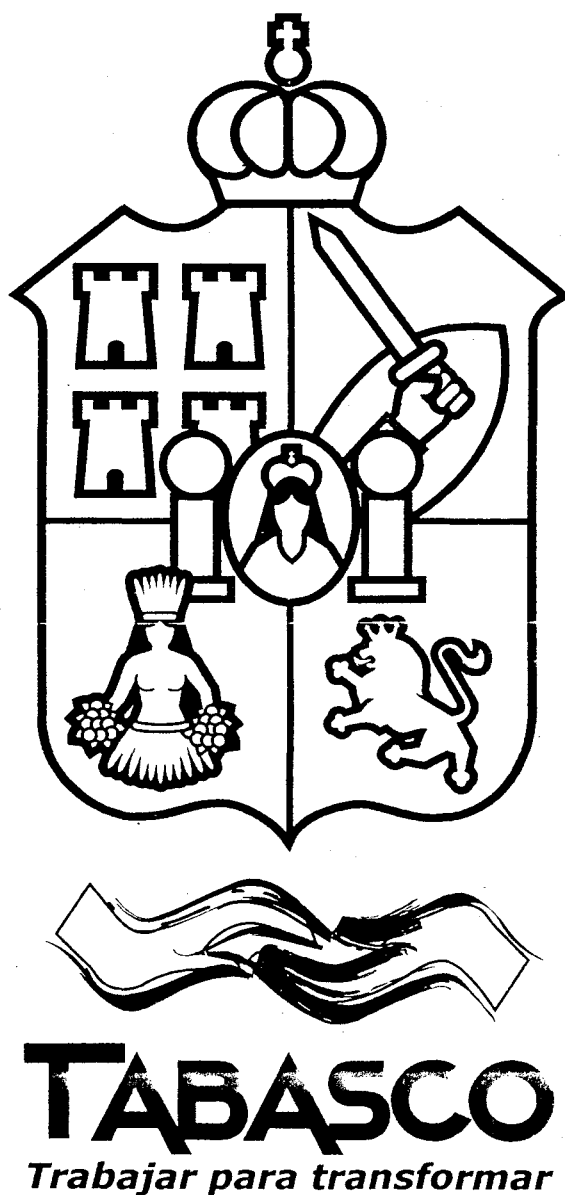
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.